

Secretaria. 13-12-2019

Al Despacho del señor Juez, Proceso VERBAL DE PERTENENCIA, promovido por JOSÉ ANTONIO GAMARRA CORDOBA. Contra ALICIA GAMARRA TORRES Y OTROS. Informándole que se encuentra vencido el termino de traslado del escrito de nulidad presentado por el curador ad-litem de las personas indeterminadas. Para proveer.

MARIA MARGARITA RONDON OLIVERA  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
ARACATACA - MAGDALENA

Aracataca, 17 JUL 2020

Proceso:	VERBAL - PERTENENCIA
Demandante:	JOSÉ ANTONIO GAMARRA CORDOBA
Demandado:	ALICIA GAMARRA TORRES Y OTROS
Radicado:	47-053-40-89-001-2018-00085-00

ASUNTO A TRATAR

El curador ad-litem de las personas indeterminadas, formuló incidente de nulidad por falta o indebida notificación del auto admisorio de la demanda y en consecuencia se ordene realizar nuevamente la notificación dicha providencia inicial.

ANTECEDENTES

Mediante proveído veintitrés (23) de abril del 2018, este despacho judicial resolvió admitir demanda verbal de pertenencia, en contra de los señores ALICIA GAMARRA TORRES, DOMINGO ANTONIO GAMARRA TORRES, HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSÉ GIL GAMARRA TORRES, MARÍA MATILDE GAMARRA TORRES, HEREDEROS INDETERMINADOS DE URBANO GAMARRA TORRES.

Posteriormente el día diez (10) de julio de la misma anualidad, el abogado SERGIO TURIZO URDA, presentó un escrito donde que anexo al despacho, publicación en diario EL TIEMPO, el cual fue estudiado y en providencia 15 de julio del 2019, se negó la solicitud de emplazamiento. En el sentido que no se realizó de conformidad al artículo 108 del Código General del Proceso.

Seguidamente el apoderado de la parte demandante nuevamente ejecutó el trámite, en el periódico EL TIEMPO y fue allegado al juzgado. Bajo pronunciamiento el 28 de junio del 2019, se resolvió negar la solicitud de emplazamiento, en el entendido que se había realizado de la misma manera que la anterior. Ahora bien, es preciso señalar que en días posteriores los señores DOMINGO ANTONIO GAMARRA TORRES, IRIS MARÍA GAMARRA ESPAÑA Y MARÍA MATILDE GAMARRA TORRES, se notificaron personalmente del auto admisorio. (Visible a folios 40, 42 y 43).

Entonces, es apenas propio de este despacho dar por notificados a las personas que antes mencionadas y dar trámite a la inclusión en el registro nacional de personas emplazadas, en el sentido de que si bien es cierto, como lo manifiesta en el incidentante, este no realizó el emplazamiento en la publicación del periódico EL TIEMPO, de los señores MARÍA MATILDE GAMARRA TORRES y los herederos de

URBANO GAMARRA TORRES. Estos fueron notificados personalmente (visible a folios 40, 42 y 43).

Según los anteriores argumentos, solicita sea decretada la nulidad con el fin de que se preserve el derecho a la legítima defensa, contradicción y debido proceso.

#### CONSIDERACIONES

La Constitución de Colombia en su artículo 29 establece el principio conocido como de legalidad del proceso al disponer que

*"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio..."*

Para garantizar el cumplimiento de la norma que consagra el derecho fundamental al debido proceso, en los diversos ordenamientos procesales, se tipifican como causales de nulidad de las actuaciones judiciales, las circunstancias en las cuales se considera pueden resultar vicios que impidan que se obre conforme al debido proceso.

Dada la importancia del tema, el legislador no ha querido dejar en cabeza del interprete, cuándo se da la violación del debido proceso sino enunciar con características taxativas las irregularidades que pueden generar nulidad del mismo por violación de aquel; es así como establece que ellas no pueden existir sin que previamente el hecho se encuentre tipificado en una norma, y que para que sea efectiva se requiere que el juez la declare expresamente, características que son pilares del sistema de nulidades imperantes en Colombia en materia procesal civil.

A su turno el artículo 133 del Código General del Proceso que derogó las disposiciones contenidas en el Código de Procedimiento Civil definió las causales de nulidad de la siguiente manera:

*"ARTÍCULO 133. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...) 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas que deben ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta a la del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código".*

Considera el curador ad-litem de las personas indeterminadas, el abogado LUIS RODOLFO BELTRAN MANJARRES, que debe decretarse la nulidad de la notificación del auto admisorio de la demanda, toda vez que según argumenta, no fueron notificados debidamente los señores MARÍA MATILDE GAMARRA TORRES y a los HEREDEROS DE URBANO GAMARRA TORRES.

Este Juzgado logra evidenciar que las notificaciones se encuentran surtidas, visibles a folios 40, 42 y 43 del cuaderno principal, en los cuales queda demostrado que se notificaron personalmente de la providencia. Pero es preciso recalcar que la publicación del emplazamiento no se realizó de manera exacta,

según lo dispuso este despacho. Ahora bien, este despacho en providencia 28 de junio del 2019 negó la solicitud de emplazamiento por hacerlo de manera inexacta. Por error involuntario una vez notificados los señores DOMINGO ANTONIO GAMARRA TORRES, IRIS MARÍA GAMARRA ESPAÑA y MARÍA MATILDE GAMARRA TORRES, se procedió a darle inclusión en el registro nacional de personas emplazadas. Por lo anterior se deberá decretar la ilegalidad de la inclusión en el registro.

Este despacho después de evaluar los argumentos de las partes y teniendo en cuenta que no se cumple a cabalidad los presupuestos establecidos en los artículos 108, 291 y subsiguientes, donde se estipula la notificación., accederá a la solicitud de declarar la nulidad de lo actuado, a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda de fecha 23 de abril del 2018. En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARACATACA- MAGDALENA,

### RESUELVE

PRIMERO: Decrétese la nulidad de lo actuado, desde el trámite de emplazamiento inclusive, por lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente decisión, continúese el trámite del proceso.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,

MARIO ALBERTO NOGUERA MIRANDA  
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARACATACA	
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en	
Estado No. <u>012</u> En la secretaría del Juzgado a las	
8:00 A.M	
Aracataca, <u>21 JUL 2020</u>	
La Secretaria,	
	
MARIA MARGARITA RONDON OLIVERA	